



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica propuesta por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP** a través de apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, DANIEL LIZCANO, LEÓNIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el día 14 de febrero de esta anualidad, como deviene del oficio No.0213, obrante a folio 302 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien mediante decisión de fecha 14 de febrero de 2020, REVOCO la decisión proferida por esta unidad judicial el pasado 23 de septiembre de 2019 y en su lugar ORDENO que se procediera a emitir pronunciamiento relacionado con la admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta los fundamentos que allí expuso.

Bien, atendiendo los argumentos señalados en la providencia antes descrita, se procede a la examinación de la presente demanda para efectos de su admisibilidad, observándose que se encuentran reunidos los requisitos Generales que establece el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 56 de 1981 y el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y demás normas concordantes, por lo cual, deberá aceptarse y en consecuencia proceder a la admisión de la misma.

Finalmente, habiéndose expresado por el apoderado judicial de la parte demandante la imposibilidad de presentar el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de Servidumbre, se observa que dicho señalamiento se ajusta a lo establecido en el inciso 2º del literal c) del artículo 2.2.3.7.5.2 de la Ley 1073 de 2015; por lo que se procederá a dar aplicación a la consecuencia que ello amerita, cual es, al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el Numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3. Ibídem.

No obstante lo anterior, en atención a lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial; se ordenara en todo caso la inscripción la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 67655 correspondiente al bien inmueble sirviente, para que sea el señor Registrador de Instrumentos Públicos, quien conforme a sus competencias disponga la anotación de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, en provisto de fecha 14 de febrero de 2020, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, DANIEL LIZCANO, LEÓNIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal a los demandados a las direcciones que de los mismos se informan a folio 18 de la demanda (ver también adverso), para lo cual se concede el término de dos (2) días. CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado por el término de tres (3) días. Lo anterior atendiendo a lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Ley No. 1073 de 2015.

**CUARTO:** EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en la forma establecida en el Numeral 2º del Decreto Ley No. 1073 de 2015, razón por la cual se ORDENA a la parte demandante que materialice la publicación del edicto emplazatorio por TRES VECES en un diario de amplia circulación de la localidad (La Opinión, El Tiempo) y por una radiodifusora de esta localidad (por el término de un mes y con intervalos no menores de 5 días). Así mismo, se le ORDENA que proceda a fijar copia del edicto en un lugar visible del predio, en un tamaño proporcional a este, de manera que pueda ser de fácil observancia de los transeúntes; y si es del caso REMITA copia del edicto a los demandados en las direcciones que figuren en el directorio telefónico, mediante correo certificado, ALLEGANDO los soportes que den cuenta de esta actuación.

**QUINTO:** Por la SECRETARIA de este despacho PROCÉDASE a la fijación del Edicto en un lugar visible de la misma, por el término de UN (1) MES, también teniendo en cuenta lo establecido en el numeral anterior.

**SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 67655 correspondiente al bien inmueble sirviente. Por secretaría, ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEPTIMO:** REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso, con la anotación respectiva de Inscripción de la demanda.

**OCTAVO:** ORDENAR la práctica de una **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble denominado EL RODEO identificado con Cedula Catastral No. 540010108000016670001000000000, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-67655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en lo que corresponde a la franja de terreno descrita en la pretensión PRIMERA del escrito de demanda. **FÍJESE como fecha el día nueve de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).** DESÍGNESE como perito para que acompañe al Despacho en esa diligencia, al ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, de la lista de auxiliares de la justicia. Para tal fin ENVÍESELE la comunicación correspondiente, para que proceda a posesionarse del cargo.

**NOVENO:** ENTIENDASE consignado a órdenes del Juzgado, la suma de Dieciséis Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Treinta y Cuatro Pesos (\$16.562.034) correspondiente al monto de la estimación de los perjuicios a pagar.

**DECIMO:** Una vez cumplido por la parte interesada lo dispuesto en los numerales precedentes, se procederá a resolver sobre la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

**DECIMO PRIMERO:** Requerir a la parte demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP para que brinde el transporte y logística necesaria, con el fin de que el personal de este despacho se traslade al lugar objeto de inspección.

**DECIMO SEGUNDO:** COMUNÍQUESE a la Dirección Seccional de la Administración Judicial, informándoles de la salida de la suscrita funcionaria y del empleado acompañante a la diligencia de inspección judicial referida en el Numeral OCTAVO de esta decisión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por la señora **ASTRID MEZA QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **LUCENITH NIETO MEZA y LUCENITH MEZA QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa de los folios 288 a 291 de este cuaderno, que la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia de la señora **ASTRID MEZA QUINTERO**, solicitan el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aclarándose que la profesional del derecho, como deviene de la sustitución del poder obrante a folio 260, posee las mismas facultades otorgadas al Doctor **JAIME ALBERTO RESTREPO LOPEZ**, entre las cuales se encuentra la de desistir según se vislumbra a folio 15. Del mismo modo resulta preciso hacer énfasis de que tal petitoria fue allegada a través de correo electrónico, pero siendo remitida en físico (original) tal y como deviene de las foliaturas 296 a 298.

Petición anterior, que igualmente fue coadyuvada tanto por la señora **LUCENITH MEZA QUINTERO**, como por la señora **LUCENITH NIETO MEZA** a través de su apoderado Doctor **ALEXANDER DAVID LAGUNA MÉNDEZ**, tal como luce del contenido del documento de desistimiento, pues en el mismo reposa suscripción personal realizada por las demandadas ante la secretaria de este despacho judicial y la firma autenticada de su apoderado.

Entonces, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, en efecto dispone:

***“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...***

De manera que el desistimiento peticionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues este asunto se encontraba pendiente para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en las cuales se dictaría la decisión correspondiente, debido a la suspensión del proceso que había sido peticionada con anterioridad por las partes.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la petición es coadyuvada por los apoderados judiciales de los demandados como ya se anotó y la solicitud de desistimiento contenía en forma expresa la abstención de condena en costas, razón por la cual no se realizara la misma en el presente caso, tal como lo establece el artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Verbal de Simulación identificada con el radicado 54-001-31-53-003-2017-00263-00, interpuesta por la señora **ASTRID MEZA QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **LUCENITH NIETO MEZA y LUCENITH MEZA QUINTERO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

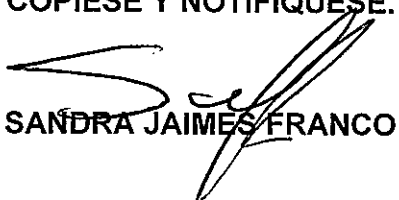
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto así fue expresamente acordado por las partes, como se anotó en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo singular promovido por **ESTRAPFARMA S.A.S.**, contra **COOSALUD EPS** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, por medio del cual se abstuvo esta autoridad judicial de librar el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda fue presentada ante este despacho judicial el día 25 de septiembre de 2019, tal y como deviene del acta individual de reparto obrante a folio 63 del expediente, inadmitiéndose la misma mediante auto de fecha 21 de octubre de la misma anualidad, por encontrarse una serie de falencias en el libelo demandatorio.

Falencias frente a las cuales, la parte ejecutante allega memorial obrante a folios 65 a 76 del expediente, anexando al mismo las documentales que lucen a las foliaturas 77 a 221, subsanando con ello las falencias que le fueron descritas en la providencia atrás mencionada.

Al darse por subsanada la presente demanda, este Despacho judicial a través de providencia obrante a folios 223 a 226, el día 05 de noviembre de 2019, procede a adentrarse en lo atinente al estudio de los requisitos sustanciales que deben tenerse en cuenta a la hora de examinar demandas de la naturaleza como la que nos ocupa, concluyéndose en esa oportunidad, que no nos encontramos frente a títulos valores, sino ante la multiplicidad de documentos que se requieren para su cobro, se deben tratar como títulos ejecutivos complejos.

Conforme a lo anterior, se señaló en tal proveído que no se encontraban los requisitos para que se procediera con su ejecución, como lo sería la cuenta de cobro debidamente radicada, acompañada del oficio remisorio, recalcándose que son esos documentos los que junto con la factura, constituyen el unísono documento que ha de examinarse como título especial propio de estos asuntos.

Además de lo anterior, se le señaló al actor que en lo que atañe a la firma del creador como requisito, únicamente aparece en algunas facturas la impresión o firma fotocopiada de quien pudiere ostentar la condición de encargado y en otras dos se encontraban los espacios en blanco.

Aunado a ello, en esa oportunidad se mencionó acerca de la ausencia de la firma del paciente para acreditar la prestación del servicio de salud que se pretende cobrar, bajo el entendido de que nos encontramos frente a una relación tripartita.

Por último, se le indicó al ejecutante que no existía claridad respecto del contrato de “cesión y endoso” que aportaba, imposibilitando con ello la posibilidad de la suscrita de emanar la intención de las partes que allí se quiso contemplar.

Al no ser compartida la anterior decisión por parte de la ejecutante, procede a interponer el recurso de reposición en subsidio con el de apelación que ocupa hoy nuestra atención, el cual sustento bajo los siguientes argumentos;

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutante señala cuatro puntos específicos como argumentos centrales de su reparo, siendo los mismos los que a continuación se pasan a relacionar:

### **SOBRE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES QUE DEBEN ACREDITARSE EN LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR SALUD.**

Frente a este punto, expone el recurrente que este Despacho Judicial fundamentó su criterio en el “salvamento de voto” promovido por Magistrados como el Doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, contenidos en la providencia adoptada el 23 de marzo de 2017, por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sin tener en cuenta que la ponencia que derrotó la tesis que se comparte, menciona otros elementos que resultan importantes para el análisis que aquí se está ventilando.

Resalta el extremo activo que a juicio de la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, los documentos base de recaudo allegados al plenario, si deben considerarse como títulos valores, ya que encuentran su génesis en una relación estrictamente civil o comercial en la que se prestan servicios profesionales de salud a beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral, garantizados a través de facturas como títulos valores de contenido crediticio.

Que es cierto que el tema en concreto no ha sido pacífico en el campo jurisprudencial, sin embargo, afirma que pese a las múltiples interpretaciones que se pueden traer al plenario, lo cierto es que en el expediente militan las respuestas que pueden resolver el asunto.

Asevera que del expediente se encuentran incorporadas las documentales que dan cuenta que se agotó el procedimiento administrativo previo, el cual esta reglado por las resoluciones emanadas de la Supersalud, pero que a pesar de esto, desde el mes de noviembre de 2018, tras haber radicado lo necesario, solo se obtuvo una respuesta evasiva casi diez meses después por parte de la demandada, situación que resulta desproporcionada si de lo que se trata es de satisfacer una gestión de naturaleza administrativa.

Además asegura que el hecho de que se exija a la demandante acreditar una respuesta a la presentación de los documentos necesarios para el cobro de las facturas base del presente recaudo, riñe con el principio denominado “ad impossibilia nemo tenetur” (nadie está obligado a lo imposible), ya que a su juicio no puede exigírsele que acredite la respuesta concedida por la demandada con ocasión a la presentación al cobro de las facturas allegadas al plenario, pues esa situación no ha ocurrido.

Como argumento final respecto este punto, señala que si está acreditado con suficiencia el requerimiento formal elevado ante la demandada COOSALUD EPS, en el cual se puso de presente la existencia de una cesión de derechos a favor de su prohijada, adjuntándole los documentos necesarios para que hoy por hoy se pueda ejercer el cobro de tales acreencias.

#### **INEXISTENCIA DE FIRMA DEL CREADOR EN LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO.**

Frente a este tema, asegura que para resolver este problema jurídico, se debe remitir la mirada a la Ley Mercantil, específicamente al artículo 621; además, asegura que solo dos de las facturas allegadas junto con el libelo, carecen de la firma impresa por parte de la entidad que las generó, y que las demás tienen firma impresa.

Por lo anterior, arguye que son absolutamente válidas las firmas “mecánicamente” impuestas en las facturas arrimadas al Despacho para su cobro judicial, ya que así lo establece el articulado atrás mencionado, y respecto de las dos restante que carecen de ello, afirma no resultan invalidas en estricto sentido, pues tal ausencia de ese elemento, no afecta en nada el negocio jurídico que dio origen al documento base de

ejecución; por lo anterior, manifiesta que si esta autoridad judicial así lo considera, libre mandamiento de pago únicamente sobre las facturas que cumplen los requisitos de que trata la normatividad pertinente.

**NO EXISTE EN LOS DOCUMENTOS BASE DE EJECUCIÓN EL “RECIBIDO DEL SERVICIO” POR PARTE DEL USUARIO CORRESPONDIENTE.**

Manifiesta que los títulos valores que se presentan, cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y que aunque no fueron expresamente aceptados por los usuarios de los servicios, conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 4 del Decreto Reglamentario 3.327 de 2009, las facturas aquí ejecutadas se consideran aceptadas tácitamente e irrevocablemente por la entidad demandada, al no haber ejercido ninguna de las posturas de rechazo que la ley le confiere para tal fin.

Concluye frente a este enunciado, que la exigencia de la firma del tercero beneficiario de la atención médica, no es cuestión esencial a las facturas por no estar inserta entre los elementos esenciales establecidos por la norma y además porque el inciso 3, numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1.231 de 2008, perentoriamente establece que los requisitos adicionales que se establezcan, no afectan la calidad de título valor de las facturas; que lo anterior hace claro que carece de sustento normativo la observación que en relación con la aceptación de las facturas por parte del usuario señala esta Despacho.

**CONFUSIÓN ENTRE EL ENDOSO Y LA CESIÓN DE DERECHOS.**

Expone el ejecutante que al respecto, el Despacho tiene la razón ya que el documento que contiene la “cesión y endoso” resulta en estricto sentido contradictorio, al tratarse de dos figuras disímiles, en las que debe prevalecer la realidad jurídica y la voluntad de las partes.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante señala que no puede este Despacho quedarse en el plano demostrativo del yerro jurídico, sino que debe trascender a la realidad de los hechos que militan en el plenario.

En otras palabras, señala el recurrente que si bien resulta confuso ver el contenido del contrato de cesión y endoso celebrado entre IPS UNIPAMPLONA y la ejecutante, no resulta menos cierto que los yerros de aquel acuerdo, no pueden prevalecer a la intención de los contratantes, trayendo como sustento de sus dicho, una serie de pronunciamientos jurisprudenciales, y concluyendo que en el presente caso, es claro

que la voluntad de las partes involucradas en el equivocadamente denominado “contrato de cesión y endoso”, era el de endosar los títulos base de recaudo a favor del extremo demandante, para que una vez los tuviese legítimamente en su poder, pudiera ejercer el cobro contra los deudores.

### 3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Atendiendo la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a la decisión tomada en el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, por medio del cual se abstuvo este Despacho de librar mandamiento de pago, se puede decir que ello se estructura en la segunda hipótesis, esto es, la presunta inobservancia de supuestos facticos o probatorios, pasando esta funcionaria a realizar el estudio minucioso de sus reparos de la siguiente manera.

En lo que tiene que ver con la firma del creador del título valor, así como la ausencia de la firma del paciente para demostrar la prestación del servicio, resulta acertado señalar por parte de esta juzgadora que le asiste razón al recurrente, veamos por qué.

En primera medida, debemos exponer que tal y como se señaló en la providencia que fue motivo de reparo en esta oportunidad, en la gran mayoría de las facturas de venta que se pretenden ejecutar (a excepción de dos), se encuentra impresa la firma del que podría ser el creador del título, en otras palabras se puede decir que esta impresa de forma mecánica la misma; en ese sentido, asegura el ejecutante que dicha circunstancia es válida, toda vez que el artículo 621 del Código de Comercio así lo permite.

Conforme a ese reparo, es deber de esta operadora judicial realizar un análisis de la norma puesta a consideración por el ejecutante, con el fin de lograr entender por qué a pesar de la postura que ha adoptado este Despacho, en lo que tiene que ver con las facturas de salud (posición que será analizada más adelante), resulta aplicable al

caso concreto la misma, y para ello, se debe recordar la existencia de la Ley 1438 de 2011 por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, la cual, en su articulado 50, parágrafo 1º establece: **"PARÁGRAFO 10. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud *deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.*"**

Entonces, la Ley 1438 de 2011, estableció que las obligaciones pecuniarias que se originen en virtud de la prestación de servicios de salud, deben condensarse en documentales denominadas "facturas", haciendo la precisión tal normatividad de que las mismas deben cumplir con los requisitos formales contenidos en los artículos 774 y 621 de la Ley 1231 de 2008, debiéndose aclarar así, en este punto que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, ha dejado claro que la factura de salud no ésta revestida de los principios de literalidad, autonomía e incorporación, por no estarse ante la presencia de títulos valores.

Así las cosas y entendido por qué resulta aplicable la normativa suscitada por el recurrente, a pesar de la denominación adoptada por parte de esta autoridad judicial respecto de los títulos que son base de ejecución en esta oportunidad (~~títulos ejecutivos~~ ~~complejos~~), es plausible acudir a la literalidad del artículo 621, el cual trae como requisitos a observarse en la factura los siguientes:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) **La firma de quién lo crea.**

La firma **podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.**"

Por tanto, partiendo del hecho que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, expone que al momento de plasmar la firma la persona encargada de crear la factura de venta, bajo su responsabilidad decidió hacerlo de manera mecánica tal y como se vislumbra de las facturas que así lo contienen y que obran en el plenario, mal haría esta funcionaria en dar por incumplido tal presupuesto, cuando es la misma norma la que la faculta para que suceda tal circunstancia, por ende frente a este punto, se puede concluir que le asiste razón al recurrente.

En otro orden de cosas, y pasando a pronunciarnos respecto de la ausencia de la firma del paciente, tal y como se precisó en precedencia, su reparo corre la misma suerte, pues así deviene del pronunciamiento emanado de la Honorable Magistrada de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Cúcuta, Ángela Giovanna Carreño Navas, que data del 24 de septiembre de 2019, y proferido dentro del proceso radicado bajo el número 54001-3153-004-2019-00158-1, en donde al resolver un

recurso de apelación en contra de una providencia por medio de la cual se abstuvo el despacho primigenio en esa oportunidad de librar mandamiento de pago ante la ausencia de este requisito, estableció que:

*"En esta oportunidad el a quo enrostra que los documentos adosados como base de la ejecución – facturas- adolecen del elemento de exigibilidad ya que, a su juicio, "no cumplen con los requisitos administrativos para la reclamación y pago", pues sostiene que el accionante "omitió adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un accidente de tránsito".*

*(...) razón le asiste al recurrente en su argumentación, pues evidentemente los documentos exigidos por la falladora de instancia refulgen abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva toda vez que, como se dejó anotado, los mismos son necesarios para el agotamiento del trámite meramente administrativo que de surtirse previamente al inicio de la acción judicial si el pago no es atendido. Para librar mandamiento de pago en tal evento, (...) solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos que son base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia."*

Posición del tribunal, que deja claro que tal y como fue señalado por el recurrente en su escrito, la exigencia de la prueba que demuestre la prestación del servicio, resultaría impertinente, pues esa situación hace parte del trámite administrativo previo, y no puede ser tenido como requisito para la ejecución de los títulos que aquí se presentan.

Prosperidad de los anteriores reparos que no puede predicarse en los que tienen que ver con la naturaleza de títulos valores que le pretende otorgar el ejecutante a las facturas, y el "contrato" de endoso que busca hacer valer, pues estos están destinados al fracaso por las razones que a continuación se proceden a explicar.

En aras de resolver el primero de los mencionados, - LA NATURALEZA DE TÍTULOS VALORES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS- resulta preciso indicar que para nadie es un secreto que nos encontramos frente a un tema de diversos criterios a nivel nacional, ya que existen varias hipótesis planteadas por diferentes unidades judiciales respecto de la connotación que se le deba dar a los títulos que son base de recaudo, cuando se pretende el cobro de los servicios de salud prestados, pues a modo de ejemplo podemos vislumbrar entre otros pronunciamientos los siguientes:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, 27 de marzo de 2019:

*"Contrario a lo indicado por el Juez A-Quo, la factura, como títulos ejecutivo en el caso bajo examen, no es por su naturaleza un título ejecutivo complejo, y la imposición que pretende endilgar al ejecutante, esto es, que aporte los soportes de las respectivas facturas, esto es, las historias clínicas, formulas médicas, epicrisis, entre otros (...) debe indicar la Corporación que tales soportes deben ser enviados a la Entidad Responsable del pago, pero la Ley no ha impuesto tal carga a la Entidad Promotora que pretende ejecutar el pago adeudado, ante la Administración de Justicia y por tanto, menos podría la jurisdicción constituir tal requisito en una barrera pasa por su pronta y cumplida tutela.*

*En conclusión, las facturas aportadas como título base de recaudo, por su naturaleza son títulos ejecutivos simples, es decir, que con la sola factura, y acreditar la entrega efectiva de la misma, se entiende constituido el título valor; los demás requisitos comprendidos en los Decretos que reglamentan en especial los cobros en materia de prestación de servicios de salud, son administrativos y están encaminados a que la entidad responsable del pago, pueda efectuar las glosas que considere pertinentes.”*

- **Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil – Familia – Distrito Pereira, 25 de abril de 2018.**

*“Aquí, según los documentos presentados para el cobro, es oportuno señalar que las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, no son títulos valores; guardan nítidas diferencias con las “facturas cambiarias”, estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007). Ya en tiempos anteriores, esta Sala Especializada tuvo ocasión, por vía de alzada, de pronunciarse en el sentido explicado. Al igual que lo hizo, recientemente (23-03-2017) , la Sala Civil de la CSJ en salvamento emitido a decisión mayoritaria que definió la competencia en este tipo de procesos.*

*(...)*

*Puede ocurrir que el título esté conformado por varios documentos, lo que constituye un título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC (Actualmente artículo 422, CGP).”*

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, 04 de octubre de 2019.**

*“(…) las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo”*

Basta con tener en cuenta las providencias emanadas de los Tribunales de diferentes partes del país, para concluir que el tema que es motivo de estudio en esta oportunidad, no es para nada pacífico, pues como se viene de ver, se han planteado dos posiciones al respecto, por un lado, existen operadores judiciales que aceptan las facturas de los servicios de salud, como títulos valores independientes, y otros, que por el contrario los aprecian como títulos ejecutivos complejos al depender de otras documentales para su ejecución, y como tal desprovistos de los principios rectores de los títulos valores.

Ahora, no escapa de la órbita de la suscrita que el ejecutante en esta oportunidad, dentro de su reparo, señala que esta operadora no debió apartarse de la ponencia APL2642-2017, emanada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Plena, y cuya Magistrada Ponente fue la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR, bajo el entendido, que en la providencia principal, se le otorgó a las facturas la connotación que el profesional del derecho señala, es decir, se tuvo a la factura como título valor.

Frente a este punto, se debe exponer que si bien es cierto, tal y como lo manifiesta la parte ejecutante, en la ponencia principal de dicho proveído se dirimió un conflicto de competencia en virtud de que se le denominó a la factura que condensa los servicios

que se prestan en el sector salud como título valor, atribuyendo la misma a la jurisdicción civil, lo cierto es que este Despacho Judicial se aparta de tal pronunciamiento (no en lo que a la competencia se refiere), y acoge el salvamento de voto planteado allí por la totalidad de la Sala de Casación Civil, teniendo como fundamento lo no pacífico del tema y la posibilidad que ante tal situación nos brinda la misma Corte Constitucional cuando en la providencia T-038 de 2016 expone:

*"Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.*

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)"*

No se desconoce que en la cita jurisprudencial antepuesta trata temas de la jurisdicción constitucional, no obstante, esa misma Corporación en Sentencia SU072-18, dio a entender que *"no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes"*, lo que se traduce que en virtud de la disparidad que existe en el tema concreto, resulta plausible que los operadores de justicia, opten por seguir una posición de las planteadas, como lo sería en este caso, la posición de la Sala Plena o la adoptada por la totalidad de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto que se ha venido anunciando.

Y es que la decisión de adoptar una u otra posición de las aquí planteadas, también guarda relación con el principio de la autonomía judicial consagrada en el articulado 228 de nuestra Constitución Política, pues va ligada en la facultad que tiene el Juez de adoptar decisiones conforme al caso que sea puesto a su consideración, las cuales deben regirse por los principios establecidos en nuestra carta magna y nunca en contravía de los mismos.

Lo anterior, tiene cimiento en la Sentencia de Unificación SU611-17 emanada de la Corte Constitucional, en la cual se expreso que *"los jueces en sus providencias pueden, en ciertos casos, y con la argumentación suficiente, apartarse del precedente fijado por las altas cortes"*, y bajo este entendido, procede el Despacho a desarrollar los argumentos por los cuales, esta autoridad judicial acoge y hace suyas las motivaciones contenidas en diversas aclaraciones y salvamentos emanadas por nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019 y la más reciente APL3861-2019 emanados por esa autoridad.

Procede entonces el Despacho a poner de presente el ya aludido salvamento de voto, que se acoge para dar a las facturas de salud, el tratamiento de título ejecutivo complejo de carácter especial, así nos dice la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia:

“No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, **que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.**

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando **dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario,** en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.**”

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, **la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores,** teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, **añaden con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular;** ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas **el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general** (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que **tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.**

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, **la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud,** donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, **absolutamente desprovista de vínculo contractual,** como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva **la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.**

Se comparten por la suscrita funcionara cada una de las connotaciones que se efectúan por la Sala Civil de la Corte respecto de los títulos base de ejecución que se presentan en estos casos, pues como se estableció apartes atrás de este proveído, estos negocios jurídicos en los que se involucran los servicios de salud que son prestados por las EPS o IPS según sea el caso, están reglamentados por normatividades especiales de tal sector, por tanto una cosa es que las mismas nos remitan a la observancia de los requisitos contenidos en nuestra codificación mercantil, y otra es que se le otorgue la denominación de un título valor, pues con el hecho de que para su ejecución se requiera de documentos adicionales que acrediten ciertas circunstancias, como lo sería la presentación ante la entidad ejecutada de la factura y de los anexos que den cuenta del servicio (entre otras), tal situación cercena de tajo los principios de los títulos valores, pues dejarían de ser autónomos e independientes, para pasar a ser títulos ejecutivos complejos y hasta especiales.

En otras palabras, resulta claro para la suscrita que las facturas de servicios de salud, **NO** tienen la calidad de títulos valores, pues basta con tener de presente que su ejecución, debe estudiarse a partir de la normativa especializada, como lo sería Ley 1438 de 2011, la 4747 de 2007, entre otras, sin que baste únicamente la presentación de una factura como título, sino que requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, ITERÁNDOSE que estas circunstancias encajan a la perfección en la definición de un **título ejecutivo complejo**.

Y es que en el mismo modo ha sido cimentada la postura adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, pues a modo de ejemplo se cita la providencia emanada por parte de la Honorable Magistrada Ponente ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019 y en la que señaló frente a este tema:

*"Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos"*

Por su parte, el Honorable Magistrado BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*"(...) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la*

*cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo***

Del mismo modo el Honorable Magistrado Manuel Flechas Rodriguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar unas facturas de salud, expuso que *“entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.*

Conforme a lo citado, se hace claro que la posición adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en lo que tiene que ver con la connotación que se le da a las facturas de los servicios de salud, ha sido enfática en determinar que no pueden ser entendidos como títulos valores, sino por el contrario, como **títulos ejecutivos complejos**, los cuales prestan mérito ejecutivo en virtud del cumplimiento de requisitos y particularidades propias de normativas aparte de nuestra codificación mercantil, siendo precisamente esta apreciación, la que es compartida por parte de la suscrita.

Como consecuencia de la narrativa hasta aquí expuesta, se concluye que la pretensión del recurrente consistente en que se tengan las facturas presentadas como título valor, no puede prosperar, por ende, y ante la certeza que tiene el Despacho de encontrarnos frente a **títulos ejecutivos complejos** era deber de la parte ejecutante en este caso, tal y como se estableció en el auto que es motivo de reparo, allegar al plenario las documentales que den cuenta que las facturas fueron presentadas ante la entidad ejecutada, es decir, en palabras de la Honorable Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, *“adjuntando la **correspondiente cuenta de cobro** de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal”*, esto es, anexando con ella las documentales a las que aluden los anexos técnicos, resultando vistoso en este punto, que según se avizora del recurso de alzada, el extremo activo asegura que esta autoridad judicial le exige que se acredite la respuesta que le diera la ejecutada, situación que es totalmente contraria a la realidad, pues como ya se acotó, las exigencias para la ejecución de estos títulos, entre otras es simplemente el oficio de remisión junto con las correspondientes cuentas de cobro, últimas que no se acredita en el caso concreto.

## **DE LA CONFUSIÓN SOBRE EL ENDOSO Y LA CESIÓN DE DERECHOS.**

Frente a este punto tenemos claro que junto con el libelo demandatorio se presentó por parte de la ejecutante el contrato denominado “*CESIÓN Y ENDOSO DE FACTURAS CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S.*”, negocio jurídico frente al cual, del recurso de alzada se desprende que el mismo extremo activo en esta oportunidad acepta la existencia de una irregularidad “formal” en la manera en la que se elaboró, y asegura que debe tenerse en cuenta tan solo la voluntad de las partes que intervinieron en dicho pacto, señalando que la misma era el de **ENDOSAR** los títulos base del recaudo a favor de la entidad STRAPFARMA S.A.S.; en ese sentido, resulta pertinente realizar un breve estudio y análisis de la figura jurídica denominada endoso.

Bien, tenemos que el endoso es una figura jurídica por la cual, nace la negociabilidad de los **títulos valores**, es decir, por la utilización de la misma, la persona que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado, manifiesta su voluntad en el título, de transferir al endosatario su posición, permitiéndole a éste ejercer los derechos cambiarios en la medida y posibilidades que para dicha figura estableció el legislador.

A modo de ilustración, esta autoridad judicial considera pertinente traer apartes doctrinales de la obra “*TÍTULOS VALORES*”, escrita por el doctor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, y en la cual, en su página 100 define el endoso de la siguiente manera:

*“Se trata de **un acto unilateral**, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un **título valor** coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados”*

Continúa señalando el doctrinante apartes posteriores que:

*“1. Es un acto unilateral porque el endosante por el solo hecho de endosar, de expresar su voluntad firmando, ya materializa su consentimiento, su deseo de desprenderse del título, sin que requiera esa manifestación de voluntad de la aceptación o el consentimiento de otra persona. En otras palabras el endoso **no es un contrato**, es un acto del endosante.*

*2. Pero es un acto accesorio, porque puede realizarse o no y accesorio también porque en la medida en que se verifique la negociación debe aparecer en el **título mismo o en una hoja adherida al título**, cosa que le impone la **literalidad**.*

*3. El endoso es igualmente incondicional, en virtud de que el endoso tiene que realizarse en forma pura y simple. No acepta, no tolera la ley, ni la doctrina en general, que se le supedita a término, a plazo o **condición**.*

*4. El endoso coloca a otra persona en su lugar, porque cuando se habla de endosos se está haciendo referencia a negociación, a entrega del título, a colocar a otra persona como tenedor del mismo.*

5. El endoso se emite con efectos plenos o limitados. Con efectos plenos si se le transmite totalmente la propiedad, como sería el endoso en propiedad. Con efectos limitados simplemente se le transfieren determinados derechos o facultades, como sería un endoso al cobro o en procuración, en el que el endosante coloca a un endosatario en su lugar pero sin derechos plenos porque simplemente le confiere la gestión de cobranza o la encarga del cobro del título, o el endoso en prenda en que tampoco le transfiere la propiedad y además de los poderes y facultades de un endosatario al cobro le confiere el derecho real de prenda sobre el título, o sea, además de acreedor real tiene los poderes y facultades de un endosatario al cobro.”

Por otro lado, de la Doctrina citada también se puede extraer que como una de sus tres funciones, el endoso cumple una de vital importancia, como lo sería la de legitimación, ya que *“cumple una función legitimadora, porque el adquirente de un **título valor** a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida.*

Aunado a lo anterior, también es pertinente traer a colación apartes doctrinales de la obra *“DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES 5ª EDICIÓN”*, escrita por el Doctor HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en la que en su página 69 señala que *“el titulo valor se negocia conforme a la ley de su circulación: mediante entrega, **endoso** y entrega, o **endoso**, **entrega** e **inscripción** en el libro correspondiente, según se trate de un título valor al portador (arts. 648, 651 y 668 del C. de Co.), respectivamente”,* además de la misma obra expone el doctrinante en su página 201 específicamente frente a la figura del endoso que *“es **típico y exclusivo** de los **títulos-valores**, porque la ley lo regula en los artículos 652 a 667 del Código de Comercio y **no tiene prevista esa figura para otra clase de negocios jurídicos**”.*

Conforme a toda la narrativa antepuesta, se puede concluir con claridad meridiana, que respecto de la figura jurídica denominada “endoso”, la normativa legal vigente solo permite su aplicación respecto de los **títulos valores**, y al tener en cuenta que tal y como ya quedo establecido apartes atrás de este proveído, las facturas que se expiden en relación a los servicios que se prestan en el sector de la salud, de ninguna forma pueden otorgársele dicha naturaleza, pues se **ITERA** debido a que para su ejecución se requiere de distintas documentales, lo hace convertirse en un **título ejecutivo complejo**, y esta situación trae como consecuencia lógica que los mismos no pueden ser transferidos por la estudiada figura jurídica.

Ahora bien, debe la suscrita aclarar, que la forma en cómo se analiza el contrato obrante en el plenario, es la forma en que fue expresada por la voluntad del extremo activo, es decir, **bajo la figura del endoso**, no pudiendo ir en contra de su exposición de los hechos y tomarse de manera distinta al que se pretende, pues ello atentaría contra el principio de la congruencia, el cual, en una definición adoptada por la Honorable Corte Constitucional es aquel que impone al *“juez **debe tomar su decisión** de*

manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso.”; principio que además encuentra asidero en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Recopilando lo expuesto hasta el momento, tenemos que las facturas de venta presentadas como báculo de ejecución en esta oportunidad, contrario a lo expuesto por el recurrente, carecen de las características y naturaleza de los títulos valores, y por el contrario, a juicio de la suscrita y según los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, son de naturaleza ejecutiva compleja, pues los mismos no gozan de los principios rectores de los primeros mencionados. Y al no encontrarnos frente a títulos valores, mal haría la suscrita en señalar que su ley de circulación permite que se le aplique la figura jurídica denominada endoso, pues esta es exclusiva de este tipo de títulos.

En ese orden de ideas, encuentra la suscrita que en el presente caso no se reúnen los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago a las voces de lo contemplado en el artículo 422 de nuestra codificación procesal, pues al tener en cuenta que el endoso, no es el medio por el cual se debe transferir los títulos que se pretenden ejecutar, de ninguna manera podría decirse que las obligaciones existentes en el acervo probatorio, sean exigibles respecto de la aquí ejecutante, es decir, STRAPFARMA S.A.S., por no contar con la legitimidad para su reclamo.

Ante las circunstancias transcritas, sin necesidad de más elucubraciones, este Despacho concluye que no queda otro camino que no reponer el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Por otro lado, basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandada STRAPFARMA S.A.S., se encuentra contemplado como susceptible del recurso de apelación, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 1º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como para la apelación de autos de esta clase, en el artículo 90 esto es, en el suspensivo.

### RESUELVE

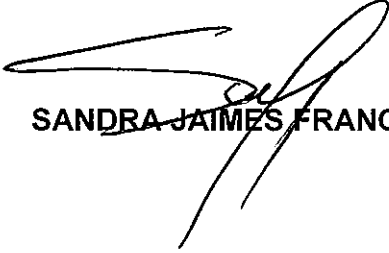
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, por medio del cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada STRAPFARMA S.A.S., contra el auto atrás mencionado proferido por este Despacho, en el EFECTO SUSPENSIVO.

**QUINTO: REMÍTASE** la totalidad del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por SERGIO IVAN VELASCO NIÑO a través de apoderada judicial en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO para decidir sobre la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 03 de febrero de 2020, proferido por este Despacho Judicial a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 1º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla especial en este caso, la cual se encuentra establecida en el inciso 5º del artículo 90 de la misma codificación, es decir, en el **SUSPENSIVO**.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, en el efecto SUSPENSIVO.

**SEGUNDO:** REMÍTASE en su totalidad en expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**TERCERO:** Por secretaria, librese el oficio correspondiente tendiente a la remisión del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por VELDEU SUAREZ DIAZ, a través de apoderada judicial en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO para decidir sobre la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 03 de febrero de 2020, proferido por este Despacho Judicial a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 1º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla especial en este caso, la cual se encuentra establecida en el inciso 5º del artículo 90 de la misma codificación, es decir, en el **SUSPENSIVO**.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

**RESUELVE**

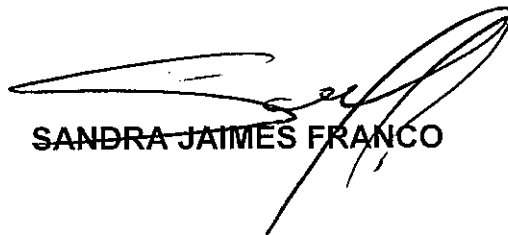
**PRIMERO:** ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, en el efecto SUSPENSIVO.

**SEGUNDO:** REMÍTASE en su totalidad en expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**TERCERO:** Por secretaria, librese el oficio correspondiente tendiente a la remisión del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Simulación, propuesta por **MANUEL FERNANDO VILLALOBOS ORTEGA** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA LUISA ORTEGA LANDINEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las causales allí señaladas, observándose que en el término allí concedido para la subsanación correspondiente, la parte interesada no presente escrito alguno encaminado a ello.

Sin embargo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante incluso vencido el termino de subsanación, procedió a solicitar en forma verbal el retiro de la demanda, procediéndose a la entrega de la misma habida cuenta que en el asunto no existían medidas cautelares decretadas para proceder a ello mediante auto, ni se había notificado demandado alguno como para derivar la improcedencia de su pedimento; lo anterior se concluye del artículo 92 del Código General del Proceso.

Así, pues, debe entenderse efectuado el retiro de la demanda, por la apoderada judicial de la parte demandante; como consta al adverso del folio 30 de este cuaderno.

Finalmente, se dispondrá el archivo del presente proceso, previa constancia de su egreso en el sistema de información del juzgado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTIENDASE** efectuado el retiro de la demanda, por la apoderada judicial de la parte demandante; como consta al adverso del folio 30 de este cuaderno; por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

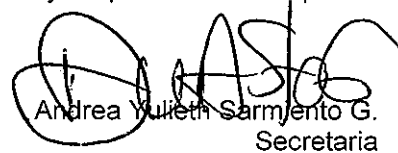
La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de febrero de 2020 y por parte de esa oficina en esta unidad judicial en la misma fecha. Consultada la pagina de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 92.001 del C.S.J. perteneciente al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constato que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 50 folios, un cd a folio 50, con una copia para el archivo del Juzgado. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020

  
Andrea Yuleth Sarmiento G.  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por el señor CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

- No se cumple en debida forma con el contenido de los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto los **estados financieros básicos**, (BALANCE GENERAL, ESTADO DE RESULTADOS, ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FIUNANCIERA, ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO y ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO), no se aportó cada uno de ellos, en la periodicidad establecida en los numerales mencionados, es decir, en lo que al Numeral 1º atañe, brillan por su ausencia los estados financieros denominados, ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA, ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, ESTADON DE FLUJOS DE EFECTIVO; **todos ellos correspondientes a los 3 últimos ejercicios.**

Y en lo que atañe al Numeral 2º, deberán aportarse en forma íntegra los estados financieros (BALANCE GENERAL, ESTADOS DE RESULTADOS, ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA, ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, ESTADON DE FLUJOS DE EFECTIVO) **con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud** que para el caso corresponde al 31 de enero de 2020; documentos en mención que brillan por su ausencia al expediente.

- Brilla igualmente por su ausencia el plan de negocios y reorganización del deudor que en el **que se contemple no solo la reestructuración financiera**, sino también **organizacional, operativa o de competitividad**, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso. Ello por así exigirlo el Numeral 6º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.



- Tampoco se aportó el estado de inventario de activos y pasivos que comprende el Numeral 3° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el cual debe ser efectuados **con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud**, que para el presente caso lo es, **al día 31 de enero de 2020**.
- Por ultimo no se observa que se hubiere presentado el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, de que trata el Numeral 7° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006; pues aunque obra documento denominado "PLAN DE NEGOCIOS DE REORGANIZACION" que contempla una clasificación de los créditos de acuerdo a su prelación, del mismo no se desprende la graduación de los derechos de voto que también prevé esta disposición, lo que en conjunto conforman el aludido proyecto.

Finalmente, fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

- No se aportó certificación de existencia de sus acreedores, en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso, lo cual deberá efectuarse con respecto a la relación que se haga de los acreedores, tal como se le precisó en el ítem primero de este auto.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9° y 13° de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezara a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- PERSONA NATURAL COMERCIANTE adelantado por el señor CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito demandatorio con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

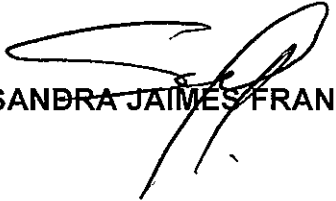
**TERCERO: REQUERIR** al deudor para el cumplimiento de lo estipulado en esta providencia, ENVIANDO OFICIO en dicho sentido, tanto al deudor como a su apoderado; pero se aclara que el término concedido empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.



**CUARTO: RECONOCER** a la Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA como apoderado del solicitante de este trámite, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 6 de este cuaderno.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.

